

RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
APLICA LAS SANCIONES QUE INDICA EN LOS
TERMINOS EXPUESTOS.

Resolución N° 22 / 2022

San Miguel, 28 de enero de 2022

VISTOS:

1. La Resolución N° 94/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021 emitida por la suscrita, mediante la cual se ordena instruir un Sumario Administrativo por los hechos denunciados por diversos funcionarios del Liceo Andrés Bello, en contra de don ██████████ ██████████ cédula de identidad N° ██████████ Director del Liceo Andrés Bello; don ██████████ cédula de identidad N° ██████████, Coordinador Académico del Liceo Andrés Bello y doña ██████████ cédula de identidad N° ██████████ Coordinadora del Programa de Integración del Liceo Andrés Bello.



A través de la misma resolución se autoriza la tramitación a distancia y por vías remotas, tanto para efectuar las notificaciones requeridas, como para la tramitación misma de la investigación y las gestiones que deba llevar a cabo el investigador, sin perjuicio de poder efectuarlas de manera presencial, si las condiciones de seguridad en el cuidado de la pandemia lo permiten, a criterio del Fiscal y/o del funcionario o funcionaria que deba evacuar algún antecedente, declaración o gestión que sea necesaria para el Sumario Administrativo y que sea solicitado por éste. Lo anterior, en concordancia con el Dictamen N° 007816N20 de fecha 14 de abril de 2020, la cual autoriza el uso de herramientas tecnológicas en los sumarios administrativos producto del COVID-19.

2. La Vista Fiscal presentada a la suscrita con fecha 17 de enero de 2022 por parte de la Fiscal doña Javiera Avendaño Miralles, y su actuario don Luciano Alejandro Pérez Vidal, mediante la cual se hace el análisis de los hechos y el derecho, en relación a los medios de prueba tenidos a la vista, proponiendo respecto a don ██████████ la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, y respecto a doña ██████████ la medida disciplinaria de MULTA DE UN 15% DE SU REMUNERACIÓN.
3. La Resolución N° 06/2022 de fecha 19 de enero de 2022, emitida por la suscrita por medio de la cual la aplicación de la sanción establecida en el artículo 120 letra d) de la Ley N° 18.883, es decir, **DESTITUCIÓN**, en contra de don ██████████ cédula de identidad N° ██████████ Coordinador Académico del Liceo Andrés Bello, por acreditarse fehacientemente haber incurrido en actos que revisten conductas de acoso laboral en contra de las y los docentes del Liceo Andrés Bello, al no entregar lineamientos claros para la sustanciación del trabajo, lo cual afectó la eficiencia y eficacia de las y los docentes de su

cargo, los cual se desprende del análisis de las diversas diligencias efectuadas en el Sumario Administrativo y que dan cuenta de acoso laboral en la categoría de asignar objetivos o proyectos con plazos que se saben inalcanzables o imposibles de cumplir, y tareas que son manifiestamente inalcanzables; lo que afecta directamente el clima laboral, viéndose las y los docentes afectados en sus oportunidades laborales al ser objeto de hostigamientos efectuados por el sumariado al no realizar lineamientos claros de trabajo.

4. Misma Resolución ordena la aplicación de la sanción establecida en el artículo 120 letra b) de la Ley N° 18.883, es decir, **MULTA DE UN 15% DE SU REMUNERACIÓN**, en contra de doña [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] Coordinadora del Programa de Integración Escolar del Liceo Andrés Bello, por acreditarse fehacientemente, haber incurrido en actos que revisten características de acoso laboral en contra de las docentes del Programa de Integración Escolar del Liceo Andrés Bello, subsumible dentro de la categoría de acoso laboral en su variante de asignar proyectos sin orientaciones claras o bien, con indicaciones confusas, propiciando un mal clima laboral. Se hizo presente que no se determinó la destitución de la sumariada, por verse directamente afectada por la falta de lineamientos por parte de la Coordinación Académico. Asimismo, se ordena a la Dirección de Administración y Finanzas de la Corporación Municipal de San Miguel, una vez agotada la etapa impugnatoria del presente Sumario Administrativo, proceder a la aplicación de la multa respecto de la sumariada.
5. Copia de correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, enviado a las respectivas casillas de correo electrónico de don [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual se pone en su conocimiento la Resolución 06/2022 de fecha 19 de enero de 2022, que ordena las aplicaciones de sanciones de destitución y multa de un 15% de la remuneración, respectivamente.
6. Recurso de Reposición presentado por doña [REDACTED], con fecha 25 de enero de 2022, a la casilla de correo electrónico institucional de la suscrita, por medio de la cual solicita retirar la multa del 15% impuesta en su contra por los argumentos allí esgrimidos relativos a la falta de ponderación de hechos ocurridos en su contra.
7. Recurso de Reposición presentado por don [REDACTED] con fecha 26 de enero de 2022, a la casilla de correo electrónico institucional de la suscrita, por medio de la cual solicita sea dejada sin efecto la sanción de destitución o se modifique y, en su lugar, se decrete el sobreseimiento por tratarse de una sanción absolutamente ilegal e infractora de las normas del debido proceso, y vulneratoria de las garantías constitucionales y derechos fundamentales del trabajador.
8. El DFL 1 del Ministerio de Educación, el cual Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, en específico su artículo 72 letra b).
9. La Ley N° 18.883, en especial los artículos 118 al 143, que establece las normas sobre Responsabilidad Administrativa y de Procedimiento de los Sumarios Administrativos.



Y CONSIDERANDO:

1. Que la presente Resolución tiene por objeto resolver los respectivos recursos de reposición interpuestos por doña [REDACTED] y don [REDACTED].
2. Que esta Resolución tomará en consideración todos los fundamentos expresados todos los fundamentos expresados en los considerandos, así como en la parte resolutive de la Resolución N° 06/2022 de fecha 19 de enero de 2022, para así contrastarlos con los fundamentos de los respectivos recursos de reposición interpuesto por los sumariados, ante la suscrita.
3. Que, la sumariada doña F [REDACTED] presenta Recurso de Reposición, con fecha 25 de enero de 2022, por medio del cual solicita a la suscrita retirar la multa del 15%. Indica que, durante el proceso ocurrido a fines de noviembre del 2021, que desencadenó dos sumarios administrativos en los cuales se vio envuelta, generaron repercusiones en el ámbito socioemocional, lo que derivó en una licencia médica avalada con documentación ante la Fiscal. Expone que, el 25 de noviembre de 2021, durante un consejo docente, en presencia de toda la comunidad educativa del Liceo Andrés Bello, se infringió el artículo que hace relación a tener derecho de salvaguardar la honra del trabajador, sumado a que las relaciones laborales deben siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. A ello, agrega que fue denunciado en dos ocasiones vía correo electrónico al Director de Educación, donde se hizo caso omiso. Finalmente, previene que resulta injusto, ser la única persona que se le aplica la sanción, siendo que los demás profesionales tienen en su contra cargos aún más complejos.
4. Que, el sumariado don [REDACTED] presenta Recurso de Reposición, con fecha 26 de enero de 2022, por medio la cual solicita sea dejada sin efecto la sanción de destitución o se modifique y, en su lugar, se decrete el sobreseimiento por tratarse de una sanción absolutamente ilegal e infractora de las normas del debido proceso, y vulneratoria de las garantías constitucionales y derechos fundamentales del trabajador. En primer término, indica que, de la sola lectura de los cargos, es fácil deducir que son incompletos e imprecisos, no estableciendo quiénes son los trabajadores afectados, cómo se ha producido el supuesto menoscabo, maltrato o humillación, no configurándose en requisito de reiteración de la conducta. Agrega que, resulta impropia la argumentación de la agravante realizada por el sancionador, toda vez que no agrega ningún elemento adicional a la conducta que forma parte del Cargo N° 2, vale decir, la misma conducta investigada y sancionada no puede consistir, a su vez, en una agravante, no garantizándose de esta manera al sumariado un racional y justo procedimiento, lo que se encuentra claramente consagrado en el artículo 18, inciso 2°, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, aplicable a las Corporaciones Municipales.
5. Sostiene que, se pretende atribuir un mal clima laboral al interior del Liceo Andrés Bello, a la conducta tampoco acreditada de don [REDACTED]. Agrega que, en ningún caso se establece o describe cuáles son los deberes y funciones inherentes al cargo de Coordinación Académica que habrían sido incumplidas por el sumariado, y que habrían



ocasionado un agobio constante en los funcionarios, afirmación que resulta del todo antojadiza, impertinente y carente de acreditación pues se señala que las conductas imputadas a su persona habrían generado un mal clima laboral generándose una gran cantidad de licencias médicas, no obstante, en ningún caso señala a qué licencias médicas se refiere, quiénes son los funcionarios afectados, la época en que se produjeron, y de qué manera se pueden relacionar dichas licencias médicas con el sumariado.

6. En capítulo referido a *“La sanción contra el docente sumariado”*, sostiene que contiene errores manifiestos y garrafales, toda vez que pretende aplicarle al sumariado una disposición que no es aplicable a los docentes o profesionales de la educación, incurriéndose en una ilegalidad flagrante y una vulneración de garantías fundamentales del sumariado. Agrega que la resolución impugnada ha vulnerado el principio de proporcionalidad toda vez que, frente a un proceso disciplinario contra un docente, el fiscal a cargo del sumario administrativo se encuentra en la encrucijada de *“todo o nada”*, debiendo proponer a la autoridad respectiva el término de la relación laboral del docente o su absolucón, por lo que resulta absolutamente desproporcionado pretender terminar con la carrera profesional intachable de un docente después de casi 35 años de servicio para la misma Corporación.
7. Sostiene que, la Corporación Municipal yerra estrepitosamente al intentar sancionar al funcionario sumariado por una supuesta vulneración a tales instrumentos o cuerpos normativos, sin que previamente se haya acreditado dentro de la propia investigación que dichos Reglamentos se encuentran vigentes y que ha sido debidamente notificado al sumariado.
8. Finaliza su presentación, señalando que no se han descrito exhaustivamente las normas supuestamente infringidas por el sumariado, ni de qué forma lo habrían sido, no haberse fundado los cargos comunicados, no haberse descrito en forma precisa y circunstanciada las conductas que puedan entenderse ineludiblemente relacionadas con don ██████████ ██████████ ni menos aún existir en el presente sumario pruebas concretas, veraces y debidamente acreditadas en su contra, intentándose aplicar normas del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, Ley 18.883, absolutamente inaplicables a un docente, por lo que solicita que la sanción de destitución sea dejada sin efecto, y en su lugar se ordene el sobreseimiento.
9. Que, la Ley N° 18.883 que establece Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en su artículo 139 dispone *“En contra del decreto que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el recurso de reposición. El recurso deberá ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, y deberá ser fallado dentro de los cinco días siguientes”*
10. Que, respecto al **RECURSO DE REPOSICIÓN** de doña ██████████ ██████████, como primera prevención es posible sostener que éste no ha sido fundado, entendiéndose por tal según lo ha señalado la RAE *“apoyar algo con motivos y razones eficaces o con discursos”*, sumado además a que la sumariada no ha aportado ningún antecedente que diga relación con los cargos dirigidos en su contra. Por otro lado, en cuanto a la denuncia de que habría sido expuesta en consejo docente de fecha 25 de noviembre de 2021 y, al efectuar una revisión del video, efectivamente se hace alusión a la tramitación de un sumario



administrativo y se le refiere en su calidad de Coordinadora del Programa de Integración Escolar, sin que existan antecedentes que permitan acreditar la acusación que hace la sumariada en su recurso, pero que será considerado para modificar la sanción impuesta, según se expresará en lo resolutivo de la presente Resolución.

11. Que, respecto al **RECURSO DE REPOSICIÓN** de don [REDACTED] como cuestión principal es dable señalar que le resulta aplicable el Estatuto Docente conforme lo dispone el artículo 71, siéndole aplicables las normas del Código del Trabajo de manera supletoria en todo aquello que no esté expresamente regulado en dicho Estatuto. Asimismo, le resulta aplicable las normas relativas al sumario administrativo de la Ley N° 18.883, por expresa disposición legal. Asimismo, debemos recurrir a la norma de hermenéutica legal contenida en el artículo 22 inciso final del Código Civil, por cuanto *“los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente, si versan sobre el mismo asunto”*.

Se reitera nuevamente que, el cargo N° 02, responde estrictamente a los mismos elementos anteriormente expuestos, estableciéndose la temporalidad y precisión de los mismos, referente al año escolar 2021 en los cuales las conductas imputadas se mantuvieron en forma permanente, según quedó fehacientemente acreditado. Adicionalmente, se puede dar cuenta que fuera de lo argüido por el sumariado respecto a no tener precisión los cargos, no presentó ningún medio de prueba que acredite el haber estado realizando sus funciones en conformidad a lo establecido en la normativa vigente, ya sea con la remisión de correos electrónicos, actas de reuniones y otros que pudieran tenerse presente para concretar sus funciones como Coordinador Académico.



12. Tampoco resulta procedente una infracción a los principios de tipicidad y legalidad alegada por el sumariado. Así, la dimensión formal del principio de tipicidad exige que la conducta sancionable sea descrita previamente por el legislador, cuyo cumplimiento en la especie encuentra consagración positiva en el Código del Trabajo, DFL 1 que fija el Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070 y normas internas del Liceo Andrés Bello. Así, en lo que refiere a materia administrativa sancionadora, lo que importa al tipo administrativo sancionador es que el núcleo esencial de la conducta se encuentre precisamente delimitada en la ley, pero no la conducta específica que lo configura. De esta forma, como lo ha sostenido históricamente el Excmo. Tribunal Constitucional, bastará que la conducta sancionable sea meramente enunciada o descrita genéricamente, permitiendo que, verbigracia, un reglamento establezca las conductas que deben ser sancionables, cuyo es el caso.
13. Que, sin perjuicio de encontrarse acreditado el hecho determinado como acoso laboral, la suscrita, tendrá presente los argumentos efectuados por el Sr. Miguel Ángel Chavarría, únicamente a lo establecido como atenuante, al llevar 35 años de servicio en la Corporación Municipal de San Miguel ejercidos por el funcionario, y en los mismos términos se hará rebaja de la sanción a lo establecido en el Artículo 120 letra c) de la Ley N° 18.883, SUSPENSIÓN DEL EMPLEO POR 3 MESES, con una retención del 50% de su remuneración.
14. La personería de doña **MARJORIE PAZ CUELLO ARAYA** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**, consta en el Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la

Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 29 de junio de 2021 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 1091, de fecha 30 de junio de 2021, otorgada ante la Trigésima Novena Notaría de Santiago, de doña Lorena Quintanilla León.

15. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretaria General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.

RESUELVO:

1. **MODIFIQUESE** las sanciones instruidas por la Resolución N° 06/2022 de fecha 19 de enero de 2022, **Y APLIQUESE** en sus caso, las siguientes sanciones, en consideración a los recursos de reposición presentados por ambos sumariados, en las fechas y términos expresados en los considerandos de la presente resolución, a saber:
- a. Contra doña [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] Coordinadora del Programa de Integración del Liceo Andrés Bello, aplíquese sanción de **CENSURA**, establecido en el artículo 120 letra a) de la Ley N° 18.883, debiendo dejar constancia de la sanción aludida en su hoja de vida, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente.
 - b. Contra don [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] Coordinador Académico del Liceo Andrés Bello **SUSPENSION DEL EMPLEO POR 3 MESES con una retención de remuneración equivalente al 50%**, en razón a lo expresado en la presente resolución y los antecedentes que le sirven de base.
2. **INSTRUYASE** a la Dirección de Administración y Finanzas de la Corporación Municipal de San Miguel, proceder a la aplicación de la retención referida el párrafo anterior de un 50% de la remuneración respectiva de don [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] Coordinador Académico del Liceo Andrés Bello.
3. **ORDÉNASE** al Director (I) del Liceo Andrés Bello, don Rodrigo Andrés Briones Navarro, o en su defecto al Director de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel, don Wilson Gonzalo Muñoz Flores, a aplicar la sanción de censura en contra de doña [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] hecho, pasen los antecedentes a la Dirección de Administración y Finanzas de la Corporación Municipal de San Miguel, Departamento de Personal y Remuneraciones, para efectos de incorporar la sanción impuesta a la carpeta de la trabajadora, consistente en la repreñión por escrito que se hace a la funcionaria, de la cual se dejará constancia en su hoja de vida, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente.
4. **ORDÉNASE** al Director (I) del Liceo Andrés Bello, don Rodrigo Andrés Briones Navarro, o en su defecto al Director de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel, don Wilson Gonzalo Muñoz Flores, a aplicar la sanción de Suspensión del empleo por 3 meses, en contra



██████████ cédula de identidad N° ██████████, Coordinador Académico del Liceo Andrés Bello. Hecho, pasen los antecedentes a la Dirección de Administración y Finanzas de la Corporación Municipal de San Miguel, Departamento de Personal y Remuneraciones, para efectos de incorporar la sanción impuesta a la carpeta del trabajador, y retener efectivamente el 50% de la remuneración del sumariado por un plazo máximo de 3 meses.

Anótese, comuníquese a la interesada e interesado y archívese en la oportunidad correspondiente.



NDF

Distribución:

- Interesada e Interesado
- Director (I) Liceo Andrés Bello, don Rodrigo Andrés Briones Navarro.
- Dirección de Educación C.M.S.M.
- Departamento de Personal y Remuneraciones C.M.S.M.
- Dirección de Administración y Finanzas C.M.S.M.
- Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M.
- Archivo Secretaria General C.M.S.M. _____ /



MARJORIE PAZ CUELLO ARAYA
SECRETARIA GENERAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

